



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

REFERENCIA: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 05001 31 05 018 2023 00456 00
DEMANDANTE: IVAN DARIO CHAVARRIAGA ALVAREZ
DEMANDADOS: COLPENSIONES

En el proceso ordinario laboral de la referencia, advierte el despacho que la demanda va dirigida a los Juzgados laborales del circuito de Medellín, indicando en el acápite de “Cuantía y Competencia” que se estima superior a 20 SMLMV. Sin embargo, se evidencia que las pretensiones van encaminadas a la reliquidación de la pensión de vejez, la cual fue otorgada mediante Resolución SUB 238210 del 06 de septiembre de 2023 en un porcentaje de 77.79%, siendo lo pretendido un porcentaje de reemplazo del 80% atendiendo a la densidad de semanas cotizadas.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, y una vez revisada la Resolución aludida, se evidencia que la diferencia entre lo otorgado y lo pretendido asciende a la suma mensual de \$139.041 que multiplicado por los meses transcurridos entre el reconocimiento de la pensión de vejez y la presentación de la demanda no superan los 20 SMLMS.

En ese orden de ideas, se advierte la vigencia del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, norma que modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que se refiere a la competencia en razón de la cuantía y el cual dispone:

Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente

En atención a lo indicado en dicha norma y toda vez que la cuantía de las pretensiones elevadas por la parte demandante no excede el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, esta agencia judicial carece de competencia para conocer del presente proceso ordinario laboral de única instancia y estima que los competentes para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia son los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA en razón al factor cuantía para conocer del proceso de la referencia, por los motivos señalados en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR la presente demanda ordinaria laboral a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

IRI

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados 205 del 05 de diciembre
de 2023

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria